



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2019-00425-00
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	DAVID ERNESTO PEÑA CORREA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del presente proceso por pago de la mora. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2020.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA- VEINTESEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es importante señalar, que en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del Covid-19, y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarlo y contenerlo, el Consejo Superior de la Judicatura, ha ordenado, mediante acuerdos, por motivos de salubridad pública, suspender los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo y hasta el 08 de junio de 2020, inclusive, con algunas excepciones.

Ahora bien, en el último acuerdo emitido por el CSJ, (PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020), en el numeral 7.6 del artículo 7 se señaló que se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo:

7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación

Con base en lo anterior y revisado el expediente se observa que efectivamente mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago de la mora.

Se observa además que dicha solicitud tiene la debida presentación personal.

Ahora bien, el Artículo 461 del Código de General del Proceso, señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente...” (Subrayado fuera dl texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado que el escrito de Terminación de Proceso por Pago Total de la Obligación cumple con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a aceptar lo solicitado por la parte ejecutante.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. DAR POR TERMINADO,** el presente proceso por Pago de la Mora, tal como lo solicita el escrito allegado al plenario.



Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2019 - 425

2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciase
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presentación de la presente demanda, con las constancias de rigor.
4. **ACEPTAR** la autorización expresa a JESUS ALBERTO GIL TORO, para recibir el desglose y los oficios que correspondan.
5. **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BEATRIZ ARTETA TEJERA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado ELECTRÓNICO. Hoy 18-06-2020 FREDDYS YESITH MORENO POLANCO SECRETARIO
